

Cuernavaca, Morelos, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número 46/2018, relativo al juicio **ESPECIAL** HIPOTECARIO, promovido por los Apoderados Legales de SANTANDER VIVIENDA SOCIEDAD **ANÓNIMA** DE VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA CAPITAL DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO antes "SANTANDER HIPOTECARIO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. SOCIEDAD **FINANCIERA** DE MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO **MÉXICO SANTANDER** antes "SANTANDER HIPOTECARIO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL **SOCIEDAD FINANCIERA** DE MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, contra *********, para resolver sobre el INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE SALDO DE CAPITAL, INTERESES y COMISIONES planteado por el Licenciado ******* en su carácter de apoderado legal de la parte actora, y;

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció el Licenciado ********* en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el presente juicio, y planteó en la vía incidental la ACTUALIZACIÓN DE SALDO DE CAPITAL, INTERESES y COMISIONES contra **********, de acuerdo a la sentencia definitiva de fecha

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, que se deriva del CONVENIO JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y OBLIGACIÓN de pago de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, adjuntando DOS CERTIFICACIONES CONTABLES de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, suscritas por el L.C.P. *************************, para su aprobación.

- 2. En auto de catorce de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite el actualización planteado por la parte actora, ordenándose dar vista a la demandada incidental, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniere; y toda vez que el domicilio de la demandada se encontraba fuera de la jurisdicción de este Juzgado, mediante auto de veintiocho de enero de la misma anualidad se ordenó girar atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial con residencia en Yautepec, Morelos, para efecto de dar cumplimiento a lo anterior.
- 3. Con fecha ocho de octubre del mismo año, previo citatorio, la Actuaria adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Yautepec, Morelos, procedió a notificar del presente incidente a la demandada **********, por conducto de ***********, quien dijo ser empleada de la demandada buscada y habitante del domicilio.
- 4. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte, se desechó de plano el incidente de nulidad de notificaciones en contra de la diligencia de emplazamiento



de ocho del mismo mes y antes citados, planteado por ******** en su carácter de apoderado legal de la demandada ********, asimismo, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada por auto de catorce de enero de dos mil veinte, y por así permitirlo el estado procesar que guardaban los presentes autos, se concedió una dilación probatoria a las partes, por un término de **DIEZ DÍAS**.

- 5. Por auto de treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvo en tiempo y forma al apoderado legal de la parte actora incidental interponiendo recurso de revocación contra el auto de veintiuno de octubre del mismo año, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de TRES DÍAS para que manifestar lo que a sus derechos correspondieran; vista que se tuvo por desahogada mediante auto de veinticinco de noviembre de la misma anualidad, y se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de revocación antes mencionado.
- 6. Mediante sentencia interlocutoria de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se resolvió el recurso de revocación promovido por la parte actora contra el auto de fecha veintiuno de octubre del mismo año, el cual se declaró procedente, quedando precisados en términos de lo establecido en la parte que interesa del citado fallo.
- 7. Por auto de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos se ordenó turnar los autos para

resolver el incidente de actualización planteado por la parte actora, el cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

- I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 693 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que conoció y falló respecto de la acción principal.
- II. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil, que a la letra dice:
 - "Artículo 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para poder llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuere necesario por el Juez...".
- III.- Por tanto, atendiendo a que el suscrito es el director del proceso, se procede al estudio minucioso del presente incidente de actualización de saldo de capital, intereses y comisiones que presenta la parte actora incidentista; y toda vez que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de



las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el presente juicio y así perfeccionarla sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, por analogía, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil que a la letra versa:

"Época: Octava Época Registro: 209752

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Diciembre de 1994

Materia(s): Civil Tesis: XX. 393 C Página: 388

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el 1348, del Código de Comercio; y que la artículo controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 362, párrafo primero, del Código de Comercio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz."

De igual forma, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que a la letra dice:

"Época: Novena Época

Registro: 197383 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Noviembre de 1997

Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 35/97

Página: 126

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio. conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y



sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

IV. Ahora bien, toda vez que la demandada ********* conducto de su apoderado legal contestación a la demanda incidental, y quien acredito su personalidad en términos de escritura pública ******* de fecha catorce de agosto de dos mil trece, expedida por el Notario Público número Uno de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, misma que contiene poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración expedida en su favor, y que adjuntó a su escrito de contestación al presente incidente; documental que al tener el carácter de pública, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los dispositivos 437 y 491 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; con la cual como ya se dijo, se tiene por acreditada y reconocida la personalidad del mismo para comparecer al presente asunto.

Por sistemática se procede al estudio y análisis de las manifestaciones que expuso el apoderado legal de la demandada incidentista, las cuales se sustentan en los hechos y consideraciones que se desprenden del referido escrito de contestación, lo cual se tienen aquí reproducidos

como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, advirtiéndose del mismo que opuso expresamente las siguientes **EXCEPCIONES** y **DEFENSAS**:

1. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, misma que se interpone en razón de que la parte actora carece de acción y no le asiste derecho alguno para demandarme el pago de la cantidad referida en autos en razón de que la misma, carece de legitimación activa. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial

Época: Novena Época Registro: 169857...

- 2. LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO, ya que, de acuerdo a lo expresado en el cuerpo del presente escrito, la parte actora está tratando de cobrarme una cantidad que no corresponde, lo que resulta ilegal. Situación que ha quedado debidamente determinada en la contestación de los hechos y que para evitar obvias repeticiones se hace valer nuevamente en ésta excepción.
- **3. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS** que se deriven del contenido del presente escrito.
- 4. LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, en virtud de que sus pretendidos hechos fundatorios no son claros y precisos y no cuentan con las circunstancias para que se pueda dar con la verdad histórica de los hechos, ni el ofrecimiento de prueba es preciso en cuanto a su relación con la presente demanda, con el único fin de confundir a su Señoría y dejar a la suscrito en estado de indefensión.
- 5. LA DE INEPTO LIBELO, en virtud de que de los hechos en que pretende fundar el actor, así como su ofrecimiento de pruebas constituye un verdadero GALIMATÍAS, con el único ánimo de confundir a su Señoría."

En primer término, y para estar en aptitud de iniciar el estudio de las excepciones y defensas, se hace mención que el Juzgador tiene la obligación de analizar entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de



ellas prospere, examine aquellas otras; ante ello, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, ya que el espíritu del legislador es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga; lo que tiene a poyo en la Tesis en Materia Civil de la Octava Época, con número de Registro 214059 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993, página 870, que dice:

"EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones el artículo 602 del contenidas en Código Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga."

Establecido lo anterior, por lo que respecta a la defensa y excepción marcada con los números 1, 2 y 5 consistente en *LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, LA PLUS PETITIO y LA DE INEPTO LIBELO,* la primera de ellas basada en que la parte actora carece de acción y que no le asiste derecho alguno para demandar el pago de

la cantidad referida en autos, aludiendo que la misma acrece de legitimación activa; que la parte actora quiere cobrar una cantidad que no le corresponde y que los hechos en que pretende fundar el actor, así como su ofrecimeinto de pruebas constituye un verdadero galimatías, con el único ánimo de confundir a este Juzgador; más que excepciones son una defensa, cuyo efecto jurídico sólo consiste en negar la demanda incidental; es decir, en arrojar la carga de la prueba a la parte actora incidentista y obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; por lo anterior, el excepcionante deberá estarse al resultado del estudio de la acción incidental ejercitada por la parte actora incidentista; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de carácter obligatorio emitido por la Superioridad Federal que se localiza en la Época: Octava, con el Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62, que versa:

"...SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción...".

Ahora bien, respecto a la manifestación vertida por el apoderado legal de la demandada, en el sentido de que la parte actora carece de legitimación activa, señalando que



su poderdante fue demandada por otra persona jurídica colectiva denominada SANTANDER VIVIENDA SOCIEDAD ANÓNIMA DE **CAPITAL** VARIABLE, **SOCIEDAD FINANCIERA** MÚLTIPLE. DE **OBJETO ENTIDAD GRUPO** REGULADA. **FINANCIERO SANTANDER** MÉXICO; más no por SANTANDER VIVIENDA S.A. DE C.V. SOFOM, E.R. GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, como refiere se acredita en el convenio judicial de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho; una vez analizada, la misma resulta improcedente, ya que como se advierte de actuaciones la legitimación en la causa se encuentra debidamente acreditada con la escritura pública número ********, de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, pasada ante la Fe del Notario Público número Nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primer Demarcación Notarial en el Estado de Morelos. Licenciado José Antonio Acosta Pérez, en la que se hace constar los CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, que **"SANTANDER** HIPOTECARIO" **SOCIEDAD** celebró **ANÓNIMA** DE **CAPITAL SOCIEDAD** VARIABLE, DE **FINANCIERA OBJETO** MÚLTIPLE, **ENTIDAD** REGULADA" con la ahora demandada *********.

Asimismo, obra en actuaciones copia certificada de la escritura pública número ******** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público Número 186 de la Ciudad de México, en la que consta entre otros actos, los acuerdos de modificar la denominación social de "SANTANDER VIVIENDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE. ENTIDAD REGULADA para quedar como SANTANDER HIPOTECARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE **CAPITAL** VARIABLE. SOCIEDAD FINANCIERA DE **OBJETO** MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO; asimismo, se hizo constar la fusión de SANTANDER HIPOTECARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA. GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO y "SANTANDER HOLDING VIVIENDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. **FINANCIERA** SOCIEDAD DF REGULADA, y MÚLTIPLE **ENTIDAD** "SANTANDER HOLDING VIVIENDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", para quedar como "SANTANDER VIVIENDA", SOCIEDAD **ANÓNIMA** DE **CAPITAL** VARIABLE. SOCIEDAD **FINANCIERA** DE OBJETO MULTIPLE. **ENTIDAD** REGULADA. **GRUPO FINANCIERO** SANTANDER MÉXICO, de la que de igual forma se deduce la legitimación activa en el proceso de la parte actora, puesto que de ellas se desprenden los diversos nombres de la parte actora, y en específico se desprende que la persona moral que celebró el contrato base de la acción, ahora se denomina "SANTANDER VIVIENDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. **SOCIEDAD FINANCIERA** DE **OBJETO** MÚLTIPLE. **ENTIDAD** FINANCIERO REGULADA. GRUPO **SANTANDER** MÉXICO.

De igual manera, los Licenciados ******** y *********, para justificar el carácter de apoderados legales de la



actora, comparecieron al presente juicio, exhibieron copia debidamente certificada del Instrumento Notarial Número ********, pasada ante fe del Notario Público Número Ciento ochenta y seis, de la Ciudad de México Distrito Federal, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas que otorga a su favor la moral actora; por lo tanto, los referidos abogados se encuentran facultados para promover a representante **INCIDENTE** DE nombre de su el ACTUALIZACIÓN DE SALDO DE CAPITAL, INTERESES y COMISIONES que nos ocupa.

Asimismo, de actuaciones se advierte que mediante escrito registrado con el número 11199 las partes a fin de concluir el presente juicio formularon el CONVENIO JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE **ADEUDO** OBLIGACIÓN DE PAGO de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, en el cual ambas partes reconocieron mutuamente la personalidad con la que comparecieron, exhibiendo testimonio notarial número ********, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público número Uno de Cuautla, Morelos, mismo que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio limitado al inmueble objeto de garantía hipotecaria y descrito en la escritura base de la presente acción, otorgado por la hoy demandada incidentista, en favor de ********, convenio que se aprobó en todas y cada una de sus partes, mediante sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; por lo tanto, la legitimación de la parte actora y demandada por conducto de su apoderado legal, quedó acreditada plenamente en autos, dadas las У

consideraciones expuesta con antelación se deduce que la demandada incidentista por conducto de su apoderado legal, tiene conocimiento de los antecedentes de las acciones ejercitadas en su contra en el presente juicio; de ahí que la excepción en estudio resulta **improcedente**.

Por otra parte, opone LA DE OSCURIDAD DE LA **DEMANDA**, señalando que los pretendidos fundatorios no son claros y precisos y que no cuentan con las circunstancias para que se pueda dar con la verdad histórica de los hechos, ni el ofrecimiento de pruebas es preciso en cuanto a su relación con la presente demanda, con el único fin de confundir a esta autoridad y dejara la demandada en estado de indefensión; la misma resulta improcedente toda vez que no precisa de manera clara en qué consistieron las confusiones que alega; amén de que en la especie el apoderado legal de la parte actora, expuso en su demanda incidental datos que permitieron la defensa del ahora excepcionista, con lo que se colige que no existe oscuridad en la demanda incidental; aunado a que, nuestra legislación adjetiva Civil en sus artículos 350 y 357, señala en el primero, los requisitos que debe contener la demanda, y el segundo autoriza al Juez, si la demanda fuere oscura o irregular, para prevenir al actor que la aclare, corrija o complete. Esto significa que quedó a cargo del Juez la apreciación de si la demanda es oscura o irregular y la ley le otorga la facultad para corregir inmediatamente cualquiera deficiencia, con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho del negocio, sin que durante la tramitación del presente incidente se advierta circunstancia alguna que indique que se le haya dejado en estado de indefensión; en esta tesitura, podemos



PODER JUDICIAL

concluir que resulta **improcedente** las excepción en estudio que hiciera valer el apoderado legal de la demandada incidentista, en virtud de los argumentos dados en líneas que anteceden.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis de jurisprudencia 1a./J. 133/2004, que dictó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en contradicción de tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. XXI, enero de 2005. Página 257, que textualmente dice:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE **PROCEDIMIENTOS CIVILES** DEL **ESTADO** DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez."

Por último, respecto a la marcada con el número 3, consistente en "LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS que se deriven del contenido del presente escrito"; es menester precisar que, previo el análisis del escrito de contestación de demanda incidental 4812, no se desprenden excepciones ni defensas diversas a las que opuso expresamente el apoderado legal de la demandada incidentista y que fueron motivo de estudio.

No pasa desapercibido para este resolutor manifestación vertida por el apoderado legal de demandada incidentista, en el sentido de que la parte actora está tratando de cobrar una cantidad que no le corresponde y que resulta ilegal; sin embargo de las constancias que corren agregadas en autos, no se advierten elementos de convicción que aporten credibilidad a su dicho y que acrediten los hechos en que funda las excepciones y defensas que opuso; por lo tanto, resulta dable concluir que ninguna de las excepciones y defensas interpuestas va encaminada a demostrar que haya efectuado pago alguno por concepto de saldo de capital, intereses y comisiones que hoy se le reclaman; lo que no aconteció, puesto que no se deducen elementos de prueba que desvirtúen la acción de la parte actora incidentista. De ahí que la manifestación en estudio deviene de improcedente.

V. En el caso en estudio, derivado del CONVENIO

JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y

OBLIGACIÓN de pago de fecha treinta de noviembre del



dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en cuyo resolutivo SEGUNDO, se determinó lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes, el convenio judicial celebrado el treinta de noviembre de dos ml dieciocho, entre la parte actora SANTANDER **SOCIEDAD** VIVIENDA", **ANÓNIMA** DE VARIABLE, **SOCIEDAD FINANCIERA** MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO por conducto de su apoderado legal v ******* en su carácter de demandada, a través de su apoderado legal ********; por no contener cláusulas contrarias al derecho a la moral y a las buenas costumbres; mandando a las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar como si se tratara de cosa juzgada."

Asimismo, refiere el actor incidentista que en el convenio judicial aprobado, el demandado reconoció el adeudo sobre los dos créditos que le fueron otorgados por su representada, formulando la liquidación por ambos

créditos, contemplado los pagos y aplicaciones contables, así como el cálculo de intereses generados respecto del crédito número ******* a partir del 04 de mayo del 2019 al 14 de noviembre del 2019, y respecto del crédito número ********* generados a partir del 04 de julio del 2019 al 14 de noviembre del 2019, solicitando se tenga dicho certificado contable como parte integral del presente incidente de cuanto a su contenido y alcance legal; señalando previamente que la demandada incidentista ha realizado pagos a capital e intereses, respecto de los cuales contablemente se hicieron las aplicaciones a dichos conceptos, pero que la misma ha dejado de cumplir con sus obligaciones de pago, y que por tal motivo formula la presente actualización de saldos de CAPITAL, INTERESES Y COMISIONES, derivado de la multicitada sentencia definitiva, en términos de las dos certificaciones contables que se acompañan y que forman parte integral del presente incidente y que corresponden a los siguientes conceptos:

"A) Respecto del crédito número ********** CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA

	CAPITAL	\$3,660,434.86 (TRES
CAPITAL	VIGENTE	MILLONES SEISCIENTOS
		SESENTA MIL
TOTAL		CUATROCIENTOS
		TREINTA Y CUATRO
		PESOS 86/100 M.N.)
	CAPITAL	\$68,329.60 (SESENTA Y
	VENCIDO	OCHO MIL TRESCIENTOS
		VEINTINUEVE PESOS
		60/100 M.N.)
INTERESES		\$217,926.21
ORDINARIO		DOSCIENTOS DIECISIETE
		MIL NOVECIENTOS
		VEINTISÉIS PESOS
		21/100 M.N.)
SEGUROS		\$26,906,41 (VEINTISÉIS
		MIL NOVECIENTOS SEIS



	PESOS 41/100 M.N.)
COMISIÓN	\$1,750.00 (UN MIL
	SETECIENTOS CINCUENTA
	PESOS 00/100 M.N.)
IVA S/ COMISIÓN	\$280.00 (DOSCIENTOS
	OCHENTA PESOS 00/100
	M.N.)
INTERESES	\$2,788.47 (DOS MIL
MORATORIOS	SETECIENTOS OCHENTA Y
MORATORIOS	OCHO PESOS 47/100
	M.N.)
TOTAL	\$3,978,415.55 (TRES MILLONES
	NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL
	CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 55/100
	M.N.)

A) Respecto del crédito número ********** CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA (LIQUIDEZ-CONGELADOS)

CAPITAL TOTAL	CAPITAL VIGENTE	\$379,110.15 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 15/100 M.N.
	CAPITAL VENCIDO	\$68,329.60 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
INTERESES ORDINARIO		\$16,399.54 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS
IVA S/INTERESES ORDINARIOS		54/100 M.N.) \$1,914.15 (UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 15/100 M.N.)
SEGUROS		\$ 1,081.57 (UN MIL OCHENTA Y UN PESOS 57/100 M.N.)
INTERESES MORATORIOS		\$146.56 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N.)
IVA S/INTERESES MORATORIOS		\$17.41 (DIECISIETE PESOS 41/100 M.N.)
TOTAL		(CUATROCIENTOS TRES NTOS SESENTA Y CUATRO M.N.)

EN CONSECUENCIA SE FORMULA EL PRESENTE INCIDENTE POR UN GRAN TOTAL DE LA SUMA DE LOS DOS CRÉDITOS POR LA CANTIDAD \$4,382,179.85 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.).

Forma parte integral de este incidente las certificaciones contables exhibidas con todos sus anexos, los cuales solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen."

Ahora atención bien. а las DOS en **CONTABLES** fecha CERTIFICACIONES catorce de noviembre de dos mil diecinueve, expedidas por el L.C.P. *******, en los que se constan los cálculos aritméticos referidos, así como la aplicación de pagos, respecto del crédito número ******* a partir del 04 de mayo del 2019 al 14 de noviembre del 2019, y respecto del crédito número ******generados a partir del 04 de julio del 2019 al 14 de noviembre del 2019, de los que se deducen los saldos respectivos a cargo de la demandada incidentista ********* en su carácter de acreditado y garante hipotecario, que ascienden a las sumas de \$403,764.30 (CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (TRES 30/100 M.N.) \$3,978,415.55 **MILLONES NOVECIENTOS** Υ **OCHO SETENTA** MIL CUATROCIENTOS QUINCE **PESOS** 55/100 M.N.). respectivamente, que en suma hacen un total de \$4,382,179.85 (CUATRO **MILLONES TRESCIENTOS** OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.), documentos en los que se señala que tanto los sueldo de capital vigente sujetos a intereses ordinario, los saldos de capital vencido sujetos a intereses moratorios, como el cálculo de intereses ordinarios y moratorios, así como las tasas de interés (ordinaria y



aplican fueron determinadas moratoria) que se conformidad con las cláusulas CUARTA y QUINTA del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, así como QUINTA y SEXTA del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez – congelados) formalizados en la escritura pública número ******* de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Nueve Ciudad en la de Cuernavaca, Morelos, a los cuales les fueron asignados los números de crédito hipotecario ******** y ******** ; y toda vez que las certificaciones contables exhibidas por la parte actora incidentista no fueron objetadas por la contraria, ni desvirtuadas con medio de prueba legal alguno, es de concederles pleno valor probatorio en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil, ya que las mismas se aprecia el desglosé de las cantidades adeudadas por la demandada *******, por los conceptos señalados, y que son, por disposición de Ley, los documentos idóneo para determinarlos; aunado a ello, de actuaciones se advierte que la demandada incidentista no acreditó de manera alguna haber efectuado pago de la cantidad que ahora se le reclama, situación que a dicha parte le correspondía acreditar, en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

"Registro digital: 913250

Jurisprudencia Materias(s): Civil Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 308 Página: 261

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.-

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

En virtud de todo lo anterior, se declara procedente el incidente de ACTUALIZACIÓN DE SALDO DE CAPITAL, INTERESES y COMISIONES formulado por el Licenciado ******* en su carácter de apoderado legal de la parte actora y se aprueba el mismo hasta por la cantidad de \$4,382,179.85 (CUATRO **MILLONES TRESCIENTOS** OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.) por concepto de actualización de saldo de capital, intereses y comisiones generados respecto del crédito número ******** a partir del cuatro de mayo del dos mil diecinueve, al catorce de noviembre del dos mil diecinueve; y respecto del crédito número *************** generados a partir del cuatro de julio del dos mil diecinueve, al catorce de noviembre del dos mil diecinueve, cantidad deberá ser que consideración al momento de llevarse a cabo el remate del bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

Por lo tanto, se concede a la demandada ********* un plazo de CINCO DÍAS, para que de manera voluntaria haga el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble



hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha procedido el incidente de ACTUALIZACIÓN DE SALDO DE CAPITAL, INTERESES y COMISIONES formulado por el Licenciado ********** en su carácter de apoderado legal de la parte actora, contra ********; en consecuencia.

diecinueve, cantidad que deberá ser tomada en consideración al momento de llevarse a cabo el remate del bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada ********* un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria haga el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia ANTONIO PÉREZ ASCENCIO, Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada ROSALBA VILLALOBOS BAHENA, con quien actúa y da fe.